

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. O. dando de baja en el E. M. general del ejército al mariscal de campo D. Carlos Maria de la Torre y Navacerrada.

Orden general del ejército del 6 de setiembre de 1867 en la Habana.

CAPITANIA GRAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 5ª

Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 26 de junio último dice al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—Considerando que por Reales órdenes de 19 de mayo último he tenido por conveniente disponer que por conducto de mi embajador en París y del cónsul en Burdeos, se previniera al mariscal de campo D. Carlos Maria de la Torre y Navacerrada que se encontraba en el segundo de dichos puntos en uso de licencia que se presentase en esta Corte al Gobierno; considerando que si bien el referido general excusó el cumplimiento de aquella resolución con su delicado estado de salud en comunicacion dirigida al mencionado cónsul, no se ha cuidado de justificar en la forma que correspondia la falta de acatamiento á mi mandato, existiendo por el contrario el conocimiento de que dicho general no ha dejado de salir un solo dia de su casa; considerando que por Real orden de cinco del actual se ha determinado que el mismo cónsul le hiciera saber mi soberana voluntad de que sin excusa de ninguna especie y con premura se presentase al Gobierno en Madrid y visto que, según despacho de aquel funcionario consular, con fecha del once ha comunicado la última resolución al general la Torre, sin que este haya contestado nada hasta el dia, todo lo cual constituye un acto de desobediencia á mis órdenes, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, Vengo en disponer que el mariscal de campo D. Carlos Maria de la Torre y Navacerrada sea dado de baja en el E. M. general del ejército y borrado de la lista y nómina de los de su clase, sin perjuicio de que si se presenta en cualquier punto de España sea arrestado y sujeto á la formacion de la correspondiente causa para aplicarle el castigo á que con arreglo á ordenanza haya lugar.—Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento de este ejército.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

SUBINSPECCION DE INFANTERIA Y CABALLERIA.—3.^a SECCION.

Para los fines consiguientes en el cuerpo á su mando, adjuntó remito á V.... un ejemplar del pliego de condiciones para la contrata de pan del 6.^o distrito militar de esta Isla que empezará á regir desde 1.^o de noviembre próximo venidero y cuyo suministro se adjudicó á D. José Llanuza como representante de los Sres. Grau, hermano y compañía, del comercio de Bayamo.

Dios guarde á V..... muchos años,—Habana 3 de setiembre de 1867,—*Valmaseda.*

Aprobadas por el Excmo. S.^r Capitán general las proposiciones presentadas por el contratista D. José Llanuza para el suministro de pan á las tropas que se hallan ó pudieran hallarse en el sexto distrito militar de la isla, se procedió á formar el escrito siguiente:

Proposiciones.—Excmo. S.^r.—Los que suscriben vecinos y del comercio de Bayamo nos comprometemos á suministrar la ración de 0'402,531 kilogramos de pan ó sean 14 onzas castellanas bien cocido y confeccionarlo con harinas de primera calidad y bien elaborado en todos conceptos ó 0'233,553 kilogramos de galleta de las mismas buenas cualidades por espacio de dos años que empezarán á correr el día 1.^o de noviembre de 1867 y terminarán en igual día y mes del año de 1869 á las tropas que se hallan hoy y pudieran hallarse en adelante en el sexto distrito militar dando dicha ración en una sóla data diaria y por el precio de dieciséis céntimos de escudo ó sean 160 milésimos quedando además sujetos á las condiciones estipuladas en el pliego con arreglo al cual se verificó el remate que nos fué adjudicado.—Habana 29 de agosto de 1867, Excmo. S.^r.—Como apoderado, *José Llanuza*—Excmo. S.^r. general subinspector de infantería.

Pliego de condiciones bajo el cual se ha rematado el suministro del pan para las tropas de todas armas que hoy se hallan y en lo adelante puedan hallarse durante el término de la subasta en el territorio del sexto distrito que comprende á las comandancias militares y de armas de Bayamo, Holguín, Las Tunas, Manzanillo, Gibara y Mayarí.

Primera.—El rematador ha de suministrar el pan á la tropa en todos los puntos que arriba se expresan, sin que esa obligación ligue en manera alguna á las autoridades á mantener tropas en determinados parajes, pues que la situación de estas, dimanando de otros conceptos de mas alta importancia, ha de quedar á la entera libertad de los jefes militares.

Segunda.—Por consecuencia de la antecedente condición, si todas ó parte de las tropas que hoy se hallan en los puntos indicados pasan á otros no comprendidos en esta subasta, quedará relevado de la obligación del suministro el rematador ó circunstancialmente á racionar las que que laren en los distritos que comprende la misma subasta.

Tercera.—Será no obstante de su obligación el proveer á las tropas que se pongan en marcha con el número de raciones que se les pidan y sean suficientes para la manutención de las tropas hasta que estas lleguen al territorio donde rija otra subasta.

Cuarta.—La ración de pan ha de ser de 0'402,531 kilogramos ó sean 14 onzas castellanas, bien cocido, confeccionado de la mejor harina y bien elaborado en todos conceptos, suministrándose dicha ración en dos datas, una por la mañana antes del primer rancho y otra por la tarde antes del segundo repartiéndolo por mitad entre ambas datas los 0'402,531 kilogramos de que consta dicha ración.

Quinta.—En los puntos que por hallarse á larga distancia de la costa no fuese posible suministrar la ración de pan señalada en la condición cuarta, se dará el equivalente de 0'233,553 kilogramos ó sean 10 onzas castellanas de galleta de las mismas buenas calidades, entendiéndose esto para el caso de que la fuerza destacada no llegue á una compañía, porque de ser esta ó mas fuerza, habrá de darse la ración de pan, exceptuando solo el evento de una salida por corto tiempo por que si la permanencia de la tropa hubiese de ser de un mes ó mas se dará ración de pan, debiéndose entender que se considerarán puntos á larga distancia aquellos que estén á 6 leguas de las poblaciones donde se hallen los contratistas.

Sexta.—Es obligación del rematador poner el pan ó galleta diariamente en el cuartel, campamento ó vivac á la hora que se le señale por los respectivos jefes. Cuando el pan no llegue á la hora señalada, se comprará el que se necesite en la plaza pública, pagando su importe el contratista.

Sétima.—El mismo rematador responderá al exacto cumplimiento de la subasta suministrando fianza por valor de 8,500 escudos en fincas urbanas y á falta de estas en efectivo.

Octava.—En caso de faltar pan ó galleta á cualquiera porción de tropas, sea cual fuere el sitio en que estuviere situada, el jefe á fiscal que la mande proveerá á adquirir este artículo por el precio que le sea posible con cargo al rematador, quien abonará además 300 pesos de multa por la falta de un solo día, á menos que esta dimane de caso fortuito legítimamente justificado.

Noven.—Si en el período de un mes faltare pan á las tropas situadas en uno ó mas puntos, además de lo estipulado en el artículo anterior, abonará el rematador una multa de mil pesos y la repitición de la falta en el siguiente mes dará derecho á la rescisión del contrato y los perjuicios que resulten del nuevo que se haga, si los hubiere, serán con cargo al mismo individuo.

Diez.—En el caso de fuga, quema ó fallecimiento intestado del rematador, si este no hubiese empeñado con sus propios bienes; su fiador podrá continuar desimpendiendo el contrato y de no se hará desde luego efectiva la fianza, lo cual se llevará á efecto también si en el tercer caso supuest, no lo hiciere la sucesión del mismo rematador.

Ocho.—Todas las reclamaciones que resulten del cumplimiento de este contrato entre ambas partes, serán resueltas por la autoridad militar respectiva del lugar en que se promuevan dando se conocimiento en seguida al Excmo. Sr. Capitan general.

Doce.—El remate se hará por el término de dos años, contados desde 1.º de noviembre de 1867 en que dará principio el suministro de pan, hasta el 31 de octubre de 1869 en que cesará.

Trece.—Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y habrán de arreglarse al precio máximo de 6 céntimos 2 milésimos por cada ración y se adjudicará el remate á favor del mas beneficioso postor, á reserva de la aprobación de la Capitanía general.

Catorce.—Si algun comandante de destacamento se proveyese de pan ó galleta fuera de los casos que explica la condicion quinta, averiguado que sea por el contratista, se elevará al conocimiento de la autoridad superior militar para que los perjuicios sean subanados por el causante.

Quince.—El contratista se obligará á que cuatro horas antes del suministro se reconozca el pan que ha de distribuirse, con objeto de que por ningún concepto se retrase el suministro de las tropas y practica los que sean los reconocimientos por las personas que se marcan en su lugar; se hará la distribución segun se expresa en la condicion sexta siempre que el pan haya sido declarado de buena calidad y por consiguiente de recibo.

Diez y seis.—El capitán de visita de provisiones y hospitales, juntamente con el facultativo de semana en las plazas de gran garnición y los abanderados de los cuerpos ú oficiales de semana en los de corta, serán los encargados de los reconocimientos de que se trata en la condicion anterior, verificando el primero á las seis de la mañana y el segundo á las tres de la tarde y practica los que sean darán parte á los jefes de los cuerpos ó fuerza cuando el pan sea de mala calidad y de consiguiente que no pueda suministrarse.

Diez y siete.—Cuando estos reciban el parte de la mala calidad del pan, lo examinarán por sí y resolverán si es ó no de recibo, pudiendo el contratista si no se confirmase apelar á la autoridad militar del punto, la cual asesorada por un facultativo militar que nombrará al efecto resolverá en definitiva, dando parte á la Capitanía general segun se previene en la condicion undécima.

Diez y ocho.—En el caso de que al practicarse ambos reconocimientos y declarado el pan de mala calidad y de no recibo conviniese en ello el contratista, ó bien que efecto de la inculpa prevenida en la condicion anterior se declare que se suministre otro pan, el contratista procederá á la elaboracion del nuevo, segun se detalla en la condicion cuarta, cuidando de que dos horas antes de los ranchos pueda volver á practicarse el reconocimiento para que una antes de ello tengan las tropas el pan en sus respectivos cuarteles y si á la hora marcada no estuviese el pan, los jefes de los cuerpos dispondrán se proceda á la inmediata adquisicion de él en el mercado público, cargando al contratista su importe y dado el caso de que en la población no se halle el número suficiente de raciones, se comprarán las que se encuentren y abonará dicho asentista en dinero las que faltan, al precio que hayan costado las adquiridas, cargando e en su cuenta.

Diez y nueve.—El peso de cada ración ó de cada media, segun que el suministro sea en una ó dos datas, habrá de ser al completo de lo estipulado, haciéndose las comprobaciones de peso en cada cien medias raciones. Si la falta de peso no excede del dos por ciento, el contratista pagará la diferencia en metálico, pero si excede ese del dos por ciento, además de pagar la diferencia sufrirá una multa de otro tanto por la primera vez, esta se duplicará la segunda y si reincidiese se elevará al triple, dando cuenta razonada á la Capitanía general si faltase una cuarta vez á fin de resolver lo que corresponda.

Veinte.—El contratista habrá de tener un repuesto lo menos de mil cuatrocientos noventa y cinco quintales métricos de harina que es lo que se calcula para el suministro de tres meses á las tropas comprendidas en este remate cuyo depósito se aumentará en la misma proporcion que se aumente la tropa y cuidando de reemplazar la harina que se haya consumido, de modo que siempre cuente con la expresada existencia, vigilándose por las autoridades militares de los puntos donde se hallen establecidos el cumplimiento de esta parte del contrato á cuyo fin se reconocerán por las mismas todos los meses ó cuando lo tenga por conveniente los almacenes del contratista quien quedará obligado á designar los puntos en donde tenga fijados sus acopios. En la misma proporcion habrá de tener el repuesto de combustible.

Veinte y una.—Siendo el objeto principal de este remate asegurar la provision del artículo del pan de un modo estable y permanente, para evitar fluctuacion sobre el precio fijado en la condicion trece se entenderán las proposiciones para e timarlas ventajosas en primer lugar el

que ofrezca mayor baja; en segundo el que prometa un depósito de harinas lo mismo del duplo señalado en la condición diez y seis y en el ultimo el que exhiba la fianza en efectivo.

Veinte y dos.—Los pagos se harán por los cuerpos al rematador á los quince dias del mes inmediato al vencido, presentados que sean los documentos expedidos por los mismos, por los cuales pueda formarse la liquidación.

Veinte y tres.—Cuatro meses antes de terminar el remate se procederá á realzar el nuevo á fin de que el que haga el de las presentes condiciones no rematase sucesivo, pueda dar salida á las harinas que tenga en depósito.

Habana 6 de agosto de 1867.—Es copia.—El general subinspector.—Valmaseda.

Recordando á las autoridades militares que al dar cuenta de las concesiones de abono de pasaje expresen con claridad el objeto del viaje de los pasajeros.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6ª

Habiendo observado el Excmo. Sr. Capitan general que algunas autoridades militares disponen abonos de pasaje indebidos ú opuestos á las disposiciones vigentes y que al dar cuenta de ellos no expresan con claridad el motivo por que hacen su marcha los individuos á quienes se refieren, ha dispuesto S. E. se recuerde la necesidad de expresar siempre esta circunstancia y de que tengan siempre presentes las referidas disposiciones con objeto de evitar los informes que despues es preciso adquirir ó que se desaprueben los referidos abonos.

De órden de S. E. lo digo á V.... para su cumplimiento.—Dios guarde á V.... muchos años.—Habana 6 de setiembre de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M. José O. de Rozas.—Excmo. Sr. Comandante general del departamento oriental.—Sres. Gobernadores y Comandantes militares.

Erratas del número 49.

Págs.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
238	23	D. Braulio Perez.....	D. Braulio Ordoñez.

NOTA.—Las páginas del Boletín extraordinario de 6 del actual desde la 191 á 204 inclusive debe entenderse son las 243 á 256 idem.



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio último, se dispone que todas las disposiciones que se inserten en este Boletín surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas órdenes se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.

Frederico de M...